

EL REGISTRO CIVIL DE LA FAMILIA REAL. CUESTIONES FORMALES Y MATERIALES

JUAN A. HURTADO MARTÍNEZ *

NOTICIA HISTÓRICA

El punto de partida de estas instituciones, tal como hoy las conocemos, lo constituye la revolución de 1868 y la consiguiente Constitución de la monarquía española de 5 de junio de 1869.

El antecedente de los Registros Civiles se halla en los Registros parroquiales que la Iglesia Católica a partir del siglo XIV, en exclusiva, acostumbraba a desarrollar para la consignación de los actos y convenciones religiosas con relevancia jurídica. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, el Cardenal Cisneros, mandaba ya en las *Constituciones synodiales de su arzobispado*, reunidas e impresas en 1498 en lengua castellana, formar los libros parroquiales de bautismo; matrimonios y defunciones ¹. Las Leyes de Toro (1502) impusieron el triple requisito para adquirir la condición de persona: el nacimiento vivo, la supervivencia tras el nacimiento durante 24 horas y *la recepción del sacramento del bautismo* ². Perpetuados éstos y otros precep-

* Becario Predoctoral Dep. D.º Constitucional. UNED.

¹ Ver Don Vicente de la Fuente, *Historia Eclesiástica de España, Tomo V, Compañía de impresores y libreros del Reino, Madrid, 1874*, pág. 94 y ss.

² LEYES DE TORO.—LEY 13: «Por evitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren recién nacidos, sobre si son naturalmente nacidos, ó son abortivos, ordenamos y mandamos que el tal hijo se diga que naturalmente es nacido, y que no es abortivo, quando nació vivo todo, y que á lo

tos en repertorios y recopilaciones, destacadamente en la Nueva y Novísima Recopilaciones, sería el artículo 60 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870 ³ la que suprimiría el requisito del bautismo estableciendo los requisitos del nacimiento con figura humana y vida con desprendimiento entero del seno materno durante 24 horas.

Si bien a mediados del siglo XVIII se habían dictado disposiciones para asegurar, en medida propia de la época, la custodia y regularidad de los Registros parroquiales, normalizando las inscripciones conforme a un patrón preestablecido, será el ejemplo francés tras la revolución francesa el que suscitará el ánimo de secularizar y perfeccionar tales registros.

Hallamos disposiciones relacionadas en la Ley 10, *Título XXII, del Libro VII de la Novísima Recopilación, sobre la Formación de estados mensuales de nacidos, casados y muertos* ⁴, y su Real Orden de 8 de mayo de 1801. Este cuerpo normativo, sujeto a todas las disfunciones propias del derecho escrito del Antiguo Régimen, recoge también tres antecedentes de la materia:

— Una Real Orden de 21 de marzo de 1749, encargando a los preladados del Reino el cuidado de los libros de bautismos, casamientos y entierros, y la vigilancia sobre la ubicación de éstos en las respectivas iglesias «...*con toda custodia y seguridad*».

— Real Orden de 15 octubre de 1801, mediante la cual se difundieron nueve formularios para ordenar las noticias sobre: 1º., bautis-

menos después de nacido vivió XXIV. horas naturales, y fue bautizado antes que muriese...» Este precepto se recogió en la 2ª. ley, del título 5º. del libro 10º. de la Novísima Recopilación. Ver Códigos Antiguos de España, Colección completa de todos los Códigos de España desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación ..., ed. Marcelo Martínez-Alcubilla, Madrid, 1885.

³ Una de las razones para la ruptura de relaciones entre la Santa Sede y el Reino de España.

⁴ «Para en cualquier tiempo conocer el estado de la población, dispone se formen estados mensuales de los nacidos, matrimonios y muertos que haya, con otras circunstancias como sexo, edad, profesión u oficio, la *enfermedad de las personas que fallezcan*, etc. Asimismo se circularon formularios para cumplir con la debida uniformidad este servicio, que fué modificado posteriormente». Fuente: Diccionario de la Administración Española. —Compilación de la novísima legislación de España en todos los ramos de la Administración Pública. Dir Marcelo Martínez— Alcubilla, Tomo VII, Madrid, 1918.

mos; 2º., matrimonios; 3º., entierros; 4º., casas de expósitos; 5º., hospitales; 6º., hospicios, cárceles, casas de misericordia, de reclusión, etc.; 7º., colegios, casas de educados, etc.; 8º. y 9º., religiones de ambos sexos, congregaciones, beaterios y otras semejantes; estos dos últimos para darlos cada año; los demás cada mes.

— Real Orden de 23 de febrero de 1802, mediante la cual se encargó el cumplimiento de las dos disposiciones anteriores.

Por ley de 3 de febrero de 1823 se intentará establecer en las Secretarías de los Ayuntamientos un Registro Civil; la reacción absolutista de ese mismo año frustraría la iniciativa. Esta ley disponía que en la Secretaría de cada Municipio hubiese un Registro civil de nacidos, casados y muertos. No pudo llevarse a cabo, entre otras razones, porque se refería en su regulación al futuro Código Civil que ya la Constitución de la Monarquía española de 1812 en su artículo 258 venía reclamando, junto a un único Código Penal y de Comercio para todo el Reino.

El 24 de enero de 1841 ⁵, se reiteraría el mandato normativo que, a su vez, sería dejado sin efecto por la Real Orden de 24 de mayo de 1845.

Los Registros parroquiales eran incompletos, no desde el punto de vista del Derecho Canónico pero sí desde el punto de vista del Derecho Civil. Sólo comprendían el bautismo, más que el nacimiento como ya hemos señalado, el matrimonio considerado exclusivamente como sacramento y la muerte. Por otra parte, no deja de advertirse en la normación anterior a L.R.C. de 1870 un propósito púramente estadístico antes que regulador de la esfera de poder jurídico de los súbditos. No se piensa que dentro de estas dimensiones dejaban de satisfacer ciertas necesidades de control jurídico. Un ejemplo ⁶ lo

⁵ D. de la Reg. prov. —Establecimiento en las Secretarías de los Ayuntamientos cabeza de partido y pueblos que excedieran de 500 vecinos el Registro civil de los nacidos, casados y muertos.

⁶ Ver Don Vicente de la Fuente, *Historia Eclesiástica de España, Apéndice n.º 5, Tomo VI, ob. cit., 1875, pag. 345. Real Cédula para la ejecución del Concordato de 1737 comunicada y cumplimentada por la Audiencia de Aragón.*: «... á todos los Curas y Ecónomos, ó Tenientes suyos, mandándoles, que siempre que por las Justicias de los Pueblos se les pidiere que exhiban los libros de Bautismo,

encontramos en la *Real Cédula para la ejecución del Concordato de 1737*, de 29 de mayo de 1741, elaborada por Felipe V, en la cual ordenaba la exhibición de las «*Fees de Bautismo*» (sic) ante los justicias referentes a aquellos sujetos que pretendían emboscarse en las órdenes menores fuera de plazo, sin pasar al Orden Sacro, a fin de sustraerse al servicio en armas y a la prestación de las cargas y oficios públicos «... á la que están sujetos los legos vasallos...».

Antes de que culminase el proceso codificador Joaquín Costa ⁷ señalaba: «*No hay para qué recordar lo anómalo e insostenible de nuestro estado jurídico presente, estado de confusión y de contradicción, no sólo en la forma, inorgánica, fragmentaria, atomística, sino que también en el fondo, ajeno de unidad, obedeciendo a distintos criterios. recordando civilizaciones opuestas entre sí y contrarias a la nuestra ...*»

El principio de libertad religiosa introducido por la Constitución de 1869, facilitará que se publique la Ley del Registro Civil de 17 de Junio de 1870 y su Reglamento de 13 de diciembre de 1870, ambos con entrada en vigor el día 1 de enero de 1871. Con la Restauración, la Ley del Registro Civil, que había sido unánimemente considerada «provisional ⁸», como la coetánea L.O.P.J., el Código Penal y otras

para sacar de ellos las partidas correspondientes á alguno de los tales Clérigos, á fin de justificar, que teniendo la edad competente, no han ascendido á dichos Ordenes sagrados, no se excusen con pretexto alguno á hacerlo, ni les embarquen que de las expresadas partidas saquen cualesquier Testimonio; siendo nuestra Real voluntad se comuniquen igualmente las más prontas y eficaces órdenes á los Tribunales, Intendentes, Corregidores y demás... para que con la actividad propia de su honor se apliquen á indagar, qué Clérigos de menores haya en el distrito de su Jurisdicción que teniendo la edad competente para ascender al Orden Sacro no lo hicieron por su culpa y negligencia, pasado el año, ó aquel tiempo que le prescribieran los Obispos, mandando, que á estos tales Clérigos no se les tenga por exemptos de las cargas y oficios públicos á que estan sujetos los legos vasallos...»

⁷ En *Ensayos de temas culturales y jurídicos*, «*Oligarquía y caciquismo y otros escritos*», ed. Alianza Editorial, Madrid, 1969, ver págs. 184 y 185.

⁸ *Ministerio de Gracia y Justicia, Ley de 17 de junio de 1870: Establecimiento del Registro civil de nacimientos, matrimonios y defunciones: Id. de ciudadanía; Registros municipales: Registro de la Dirección: Registro de los agentes diplomáticos y consulares: «Artículo único: El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península é islas adyacentes con*

normas que se perpetuaron varios decenios, y en plena tendencia revisionista, no será derogada y se prolongará hasta la promulgación de la Ley de 8 agosto de 1957, con modificaciones legislativas importantes.

La incidencia en esta materia del Código Civil, publicado en 1889, será también muy importante. Y ya desde un primer momento, los primitivos artículos 325 a 331 del C.c., por efecto del art. 332, modificarán la ley de 1870 desde un sentido material o sustantivo y procedimental o adjetivo. El carácter eminentemente estadístico de los registros del Antiguo Régimen, que parecen estar orientados a constituir un instrumento para la elaboración de un «*censo poblacional*» más que otra cosa, desaparece siendo sustituido por una nueva concepción. Para cierta doctrina el estado civil se caracteriza por suponer situaciones que implican la pertenencia a una comunidad, sí, sea estatal, comunal o familiar, pero también por aludir a la capacidad de obrar del sujeto, que comienza a presumirse plena salvo excepciones y no al revés.

Esta institución va definiendo y acentuando su carácter público. De hecho, los movimientos subversivos y los conflictos armados, como el último levantamiento carlista a finales del siglo XIX y más tarde en los años treinta, tendrán por primer objetivo los Registros civiles. Así, desde el principio, es detectable relevante porción de disposiciones normativas que restauran Registros civiles destruidos durante época de inestabilidad política ⁹, hasta el punto de convertirse en verdadero *fruto de estación*.

El doctrinarismo que embebe la vida pública tras la Constitución de 1876, época de la Restauración y subsiguiente Monarquía del Rey

arreglo al adjunto proyecto de ley y sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusión definitiva...»

⁹ Ver R. Decreto de 12 de Enero de 1876 fecha: «Disposiciones para reconstruir los libros de los Registros civiles destruidos o extraviados por accidente casual o voluntario.» - R.O. de misma fecha: «Instrucción para cumplimiento del D. anterior sobre reconstrucción de Registros civiles destruidos». - R. Decreto de 6 de noviembre de 1876: «Mandando reconstruir los Registros civiles del territorio de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra». - R. Decreto de 16 de febrero de 1877: «Inscripción provisional de defunciones en los puntos donde el Registro hubiese sido destruido y de las de militares en campaña.», etc.

Alfonso XIII, matiza, no obstante, el ámbito registral al que venimos refiriéndonos y, así, se promulgan disposiciones como la Real Orden de 20 de febrero de 1877, «Disponiendo que los jueces municipales participen el fallecimiento de personas que llevan **títulos del Reino**, tan pronto como se haga la inscripción en el Registro ¹⁰», la R.O. de 30 de diciembre de 1884, repitiendo el mandato de la anterior disposición, o el Real Decreto de 28 de junio de 1915 sobre «Inscripciones en el Registro civil relativas a personas que ostenten títulos nobiliarios ¹¹», que inciden especialmente sobre la celebración de matrimonio entre sujetos que disfrutasen de citados títulos.

Junto a estas disposiciones de carácter nebuloso se promulgan abundantes normas de todo rango que pretenden perfeccionar el sistema registral ¹², al compás de las exigencias del desenvolvimiento social. Son verdadera legión de leyes, reales decretos, órdenes y resoluciones que, si bien se presentan con apariencia meramente adjetiva o procedimental, reúnen importancia trascendente ¹³ y derogan o

¹⁰ «Siendo necesario que conste puntualmente en este Ministerio (Gracia y Justicia) la fecha en que fallecen las personas que llevan títulos del Reino, para la debida aplicación de las disposiciones legales relativas a sucesiones, declaraciones de vacantes y supresiones de las dignidades mencionadas, S.M. el Rey... ha tenido a bien disponer que en el término de un mes, a contar desde la fecha de la presente orden, los jueces municipales de este distrito eleven a este Ministerio... relación de los individuos de la expresada clase que hayan fallecido...»

¹¹ Tal decreto dispone que se haga constar en las inscripciones la denominación del título o títulos, imponiendo a los Jueces Municipales tal obligación junto a la de notificación de las disposiciones mencionadas arriba.

¹² Téngase en cuenta que la primera modificación del Código civil de 24 de junio de 1889, cuerpo de esencial incidencia en el ámbito del Registro, se producirá por ley de 1928, sobre reducción en los llamamientos sucesorios ab intestato respecto a los parientes del causante. La segunda se producirá en 1939, tras la Guerra Civil española.

¹³ Ejemplo de lo que señalamos son tres diferentes disposiciones que, ejemplificativamente, reproducimos en esta nota:

* *R. Orden de 11 de abril de 1903.* - (Gracia y Justicia): Disponiendo que el apellido usual con el que deben inscribirse los *hijos de padres desconocidos* ha de ser completo, como si correspondiese al paterno y materno - «... El art 34 del reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil establece que cuando el niño de cuya inscripción de nacimiento se trate no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia. Y ocurre con frecuencia que los encargados del Registro... le ponen un apellido usual... que lo revela

pervierten en algunos casos, el sentido y finalidad jurídica del sistema anterior mediante eventuales normas de rango inferior y en vía administrativa. En este sentido destacamos la Orden de 28 de diciembre de 1900, que bajo el prisma del matrimonio civil como forma subsidiaria de celebración del matrimonio canónico, exigía la declaración simple de *acatolicidad* de los interesados ante el encargado del registro para su autorización conforme a ley.

La ley adicional a la ley Hipotecaria de 21 de abril de 1909 cambiará la denominación del órgano administrativo que mayor relevancia ostenta en nuestro país después del Ministro de Justicia. La antigua «*Dirección general de los Registros civiles y de la propiedad y del Notariado*» pasará a tener la denominación actual de «*Dirección general de los Registros y del Notariado*».

A estas normas se sumará la instauración del «Registro del Estado Civil de la Familia Real de España» mediante el Real Decreto de 22 de enero de 1873 ¹⁴. El *Registro del Estado civil de la Familia Real de España* se constituyó por R. D. ¹⁵, con el refrendo del Ministro de

todavía más claramente (por) la costumbre de suplir ese segundo apellido con el calificativo de «Expósito», que se añade comúnmente al nombre y apellido del que ha tenido la desgracia de serlo... S.M. el Rey... ha tenido á bien disponer que el apellido usual que los encargados del Registro deben poner ... debe ser completo... de modo que no indique la circunstancia de su filiación ilegítima.»

* *Orden 19 de octubre de 1910*: Registro de nacimientos: Autorización de la inscripción de nombres vascongados, consignando su traducción castellana.

* *Orden de 11 de octubre de 1911*: Sobre forma en que puede efectuarse la inscripción de un hijo de mujer soltera y hombre casado. - Dirección Gen. de los Reg.: «... El padre solicitó del Consulado que el niño se inscribiera como hijo suyo; no accedió el cónsul á ello, y consultado el caso á la Dirección, este Centro, vistos el art. 139 en relación con el 134 del Código Civil, en núm. 71. del 48, y el 51 de la ley del Registro civil, resuelve que no ha lugar á acceder á lo solicitado, si bien puede inscribirse el niño en cuestión como hijo de madre soltera, si ésta lo solicitase únicamente, ó como ilegítimo si lo pretendiese solamente el padre casado; pero en uno y otro caso omitiendo el nombre del otro progenitor y el de los padres de éste...»

¹⁴ Su encabezamiento decía: «Establecida en España la institución del Registro civil, y con el fin de que las disposiciones publicadas para plantearla pudieran aplicarse á los individuos de la Familia Real, sin perjuicio de la tradicional ceremonia observada por nuestros Monarcas, se dicta el siguiente Real decreto.»

¹⁵ «Artículo 1º. El Registro del estado civil de la familia Real de España estará á cargo del Ministro de Gracia y Justicia, desempeñando el director de los

Gracia y Justicia, a fin de que las disposiciones publicadas por la Ley del Registro Civil y su Reglamento de desarrollo, ambos de 1870, fueran aplicables a los «individuos» de la Familia Real, sin perjuicio de la tradicional ceremonia observada por nuestros Monarcas ¹⁶. Este

Registros civil y de la Propiedad y del Notariado las funciones de secretario del mismo. En este Registro se inscribirán los nacimientos, matrimonios y defunciones de los individuos de la expresada Real Familia. Se llevará por duplicado, en libros formados al efecto, con los requisitos y solemnidades prevenidas para los de su clase en los arts. 61. y 71. de la ley del Registro civil y 111 del Reglamento general dictado para su ejecución.

Artículo 2°. La inscripción de nacimiento de los individuos de la Real Familia, cuando se refiera á los hijos del Rey, se extenderá al propio tiempo que el acta de presentación del recién nacido al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas que, con arreglo al ceremonial, asistan á las reales habitaciones.

Artículo 3°. La referida inscripción contendrá las circunstancias exigidas por los art. 16, 20 y 48 de la ley y el 21 y 24 del Reglamento (sic), sirviendo de testigos las dos personas que se sirva designar S.M., y haciéndose constar en ella los nombres de los asistentes al acto.

Artículo 4°. Uno de los ejemplares del Registro del estado civil de la Real familia se depositará en el archivo de Palacio, para cuyo efecto se entregará al mayordomo mayor de S.M., previo el correspondiente recibo, custodiándose el otro ejemplar en la Dirección general del ramo.

Artículo 5°. Después de verificada la inscripción, se expedirán por el Ministerio de Gracia y Justicia dos certificaciones, que debidamente autorizadas se remitirán á los Cuerpos colegisladores.

Art. 6°. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes necesarias para la más fácil ejecución del presente Decreto».

¹⁶ Ver *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima Legislación de España*, ed. M. Martínez Alcubilla, Madrid, 1918. Voz Reg. C. Pág. 75 y ss.. A continuación añadimos la Exposición de Motivos de este R.D. por parte del Ministro de Gracia y Justicia Eugenio Montero Ríos: «Señor: Publicadas las vigentes leyes de matrimonio y registro, y establecida en sus disposiciones la única manera de hacer constar solemne y legalmente los actos del estado civil, necesario es armonizar sus preceptos, al tratarse de la augusta Familia de V.M., con las observancia de antiguas cuanto gloriosas tradiciones que forman el ceremonial, siempre usado en nuestra Monarquía, para solemnizar públicamente ó dar á conocer de un modo oficial tan importantes actos. La razón de Estado y la pública conveniencia, aconsejan igualmente la necesidad de aceptar tan respetables costumbres, acomodándolas á las nuevas prescripciones, sin que por ello pueda resentirse el riguroso cumplimiento de la ley civil en un punto de tanta trascendencia. A este fin se dirige el adjunto proyecto de decreto, que determina las solemnidades con que deben inscribirse los actos civiles de los individuos de la Real Familia, y que el Ministro que suscribe,

cuerpo normativo vió la luz en situación de extraordinaria crisis: dieciseis días antes de la abdicación de Amadeo I, en los turbulentos prolegómenos de la I República ¹⁷.

De este originario decreto cabe destacar diferentes aspectos:

1. El artículo 11. señalaba la existencia de tres Secciones en este Registro especial, si bien la construcción gramatical empleada resultaba un tanto lapidaria, «*se inscribirán los nacimientos, matrimonios y defunciones de los individuos de la expresada familia Real...*». Remitiéndose a la aplicación de las normas contenidas en los respectivos artículos 6.º y 7.º de la Ley de Registro Civil ¹⁸ y el art. 11 del Reglamento ¹⁹. Así pues, este Registro pasaba a diferenciarse de los restantes, además de los elementos subjetivos, en que sólo constaba de tres secciones y no de cuatro. No comprendía parte de las materias señaladas en el artículo 2 de la L.R.C. de 1870 que se atribuían a los

fundado en las consideraciones expuestas tiene la honra de someter á la aprobación de V.M. - MADRID 22 DE ENERO DE 1873».

Permítasenos indicar que excepcionar la generalidad de una norma con rango legal mediante un precepto emanado por el ejecutivo, como un decreto, en todo caso de rango normativo inferior, no es precisamente evitar que «*pueda resentirse el riguroso cumplimiento de la ley civil...*», sino más bien lo contrario. Y tampoco podemos dejar de señalar cómo ciertas «*invenciones*» introducidas dentro del riguroso derecho civil mediante este decreto, darían lugar a la expedición de otro decreto, no menos portentoso, en 1901 para el «*cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Registro civil*».

¹⁷ Ver a este respecto, p.ej., «*Sexenio Revolucionario*» en *Historia de España, Tomo XVIII, VV.AA.*, ed. S.A. de Promoción y Ediciones, Madrid, 1986.

¹⁸ Art. 6.º de la Ley del Registro Civil de 17 de junio de 1870: «*Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspección de la Dirección general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.*

Se exceptúan de la disposición anterior los que han de llevar los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma común, rubricándose todas sus hojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que corresponda.

Art 7.º.- *Los libros correspondientes á cada una de las secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.*

¹⁹ Art. 11 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870: «*Los libros oficiales del Registro á que se refieren los artículos anteriores se encabezarán con una diligencia, expresiva de la Sección y Registro á que correspondan, del número de folios que contengan y de la fecha de la diligencia.*».

Registros Municipales ni tampoco se ajustaba a la disposición del artículo 5. Es decir, no contenía la materia referente a vecindad civil y nacionalizaciones o, como empleaba el citado cuerpo jurídico general, de *ciudadanía*.

2. En este originario Registro del Estado Civil de la Familia Real de España, el artículo 2º. del decreto, conforme al mantenimiento de la tradición borbónica refundía en una misma inscripción registral, el acta del ritual de presentación de los recién nacidos que fueren hijos del rey ante quienes «con arreglo al ceremonial» asistieren a las reales habitaciones y la propia acta de nacimiento.

No cabe duda que tal como se contenía en este decreto de 1873 se respetaba el ceremonial «*tradicional*» que en aquella época venía a constituir una pieza extraña en el sistema del Registro Civil, por ello repetimos que sería derogado por antecitado R.D. de agosto de 1880. Cuando aún se mantenía la exigencia de bautismo para alcanzar la condición de persona, tenía sentido concentrar bajo el principio de *unidad de acto* la recepción pública del sacramento y la presentación protocolaria ante las autoridades correspondientes. Mas cuando el bautismo carecía de relevancia civil, al menos para alcanzar la personalidad jurídica, y la ley exigía unos requisitos *tasados* en orden a la autorización de la inscripción de nacimiento del nacido, tal cosa carecía de sentido.

Por otra parte, este mandato normativo supuso una derogación más de norma jurídica de rango superior por parte de disposición de rango inferior, de Ley por medio de Decreto. Un ejemplo lo hallamos en el artículo 45 de la ley de 1870, vigente a la sazón, que se refería a la inscripción de nacimiento señalaba que «*Dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido* ²⁰ *al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción*». Otro ejemplo es el art. 20 de citada ley que señalaba, «*Todos los asientos del Registro Civil deben expresar... 4º.- las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes con relación á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias*

²⁰ Tal «presentación» obligatoria se derogó por el artículo 328 del Código Civil en 1889.

que por vía de observación, opinión particular ú otro motivo que creyese conveniente consignar el juez ó cualquiera de las demás personas asistentes».

No siendo aplicable ya la perentoria celebración del bautismo, a fin de adquirir la condición jurídica de persona, esta ceremonia se fue retrasando más allá de las veinticuatro horas que hasta entonces había sido regla dominante.

Por R. Decreto de 19 de agosto de 1880, (publicado en Gaceta de 22 idem.) se ajustó la inscripción de nacimiento, a la que aludíamos líneas arriba, a los dictados del artículo 60 de la Ley del Registro Civil, separándose por completo el acto de presentación protocolaria y el de inscripción en el libro del Registro civil de la Familia Real ²¹.

Mediante el R. Decreto de 28 de enero de 1901, (pub. Gaceta de 19 idem.) se dispuso que además de los libros para la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas de la Real Familia, se abriesen los correspondientes á la Sección de ciudadanía y vencidad civil ²².

Formalmente, y en confesión del propio Decreto de 1901, éste «*daba cumplimiento*» a las disposiciones del art. 326 C.c. y 5º. de la

²¹ R. D. 19 de agosto de 1880: «Ministerio de Gracia y Justicia. *Artículo 1º. La inscripción en el Registro civil del nacimiento de los individuos de la Real Familia, aunque se refieran á los hijos del Rey, se practicará dentro del plazo señalado en los arts. 45 y siguientes del la ley del Registro, y en acta separada de la que haya de extenderse con motivo del nacimiento y presentación* de los mismos al Cuerpo diplomático extranjero y demás Corporaciones y personas que en tan solemne acto asistan á las reales habitaciones. *Artículo 2º. Dicha inscripción debe tener lugar en la forma establecida para las demás de su clase, y con los requisitos y formalidades que exigen las disposiciones vigentes*».

²² R. D. 28 de enero de 1901: Ministerio de Gracia y Justicia. *Artículo 1º. Además de los libros para la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas de la Real Familia, que se llevan a cargo del Ministro de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en los Rs. Ds. de 22 de Enero de 1873 y 19 de Agosto de 1880, se abrirán las correspondientes á la Sección de ciudadanía y vecindad civil, en cumplimiento de los arts. 326 del Código civil y 5º. de la ley del Registro Civil. Artículo 2º. Las inscripciones que se practiquen en los libros de la mencionada Sección se ajustarán á lo prevenido para los de su clase en el Código Civil y en la ley del Registro y de su Reglamento de la Real Familia, á tenor de las dos citadas reales disposiciones.*

Ley del Registro Civil. Con lo cual se había tardado once años y medio en «cumplir» el Código civil de 1889, y treinta la Ley del Registro Civil de 1870. El artículo 5º. se limitaba a señalar que «*El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera, de "nacimientos"; la segunda, de "matrimonios"; la tercera, de "defunciones"; y la cuarta, de "ciudadanía", habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos*»²³.

Por fin el R. Decreto de 29 de mayo de 1922 creó un Registro especial, anejo al de la Real Familia, para inscribir las actas del estado civil de los Príncipes Reales ligados por vínculos de parentesco con la Casa Real española²⁴. Esta disposición, que se reproduce en nota, disfrutaba también de ciertas peculiaridades jurídicas:

²³ El artículo 326 del C.c., señalaba que el Registro del Estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalización y vecindad... El vigente Código civil lo reproduce idéntico en todo.

²⁴ R. D. de 29 de mayo de 1922, (púb. Gaceta de 22 de junio): Ministerio de Gracia y Justicia. *Artículo 1º.* «Continuarán inscribiéndose y anotándose en el Registro Civil de la Real Familia de España, que se lleva en el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo á los Rs. Ds. 22 de Enero de 1873 y 19 de Agosto 1880, (Así pues se retorna al olvido el Código Civil, la Ley del Registro Civil, el Decreto de 28 de enero de 1901...) los actos relativos al estado civil del Rey de España, su Augusta Consorte, sus ascendientes ó descendientes, Príncipe de Asturias é Infantes de España, por nacimiento ó por concesión Real. *Artículo 2º.* Como anejo al Registro civil de la Real Familia de España, se crea un Registro civil especial, á cargo de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en que se inscribirán y anotarán los actos del estado civil de las personas que, no teniendo las cualidades expresadas en el artículo anterior, tengan la de Príncipes Reales de las Casas ligadas por vínculos de parentesco por consanguinidad ó afinidad con la del Rey de España; siempre que se tratare de personas en quienes concurra la cualidad de españoles, ó, en otro caso, de actos que tengan lugar en territorio español. *Artículo 3º.* Para cada caso concreto de inscripción ó anotación en el Registro civil especial creado en el artículo anterior, deberá prece-der la correspondiente Real orden autorizando el asiento. *Artículo 4º.* Cuando, por circunstancias especiales, se considerare conveniente que á la inscripción de un nacimiento en los casos expresados en el artículo segundo, preceda la presentación del recién nacido, se acordará así en la Real orden de autorización del asiento respectivo, levantando el acta correspondiente el Director general de los Registros y del Notariado, ó, en su caso, el funcionario delegado al efecto».

A) Una de ellas consistía en declarar expresamente los miembros de que constaba la Real Familia, extremo no referido en ningún apartado de la Constitución de 1876 ni tampoco en las anteriores Constituciones Políticas de la Monarquía Española, puesto que se remitía a los cuerpos legales del Antiguo Régimen que, a estos efectos y otros similares, al parecer, se consideraban vigentes. La Real Familia venía constituida por «el Rey de España, su Augusta Consorte, sus ascendientes ó descendientes, Príncipe de Asturias é *Infantes de España, por nacimiento ó por concesión Real*».

B) Por lo demás este R. D. de 1922 que completaba las disposiciones aplicables al Registro del Estado Civil de la Real Familia, suponía la quiebra jurídica de todo el entramado registral existente hasta la fecha. Seguramente no podía imaginarse el Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios, empeñado en construir un Registro «*de carácter esencialmente civil, irrecusable para todos, más comprensivo, mejor ordenado y más perfecto ...*», que se terminarían construyendo secciones paralelas y registros especiales de su meritoria obra jurídica por la vía del Decreto y sometidas sus inscripciones a la *autorización mediante Real Orden* del Monarca. Pero debió preverlo cuando en enero de 1873, refrendó el Registro del Estado Civil de la Familia Real, puenteando la institución a la que tanto había contribuido a formar.

PROTOCOLO DE LA REAL FAMILIA

El Protocolo de la Real Familia se encontraba vinculado al Registro Civil y había sido creado por Real Orden de 18 de marzo de 1918. Era la ordenada serie de escrituras matrices y otros documentos autorizados por fedatario público y se contenían en él los instrumentos públicos y demás documentos incorporados a los mismos otorgados por personas de la Familia Real. Correspondía su custodia y guarda a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Mediante Decreto de 22 de agosto de 1931, (B.O.E. del 23 idem.), se incorporó al Archivo de Protocolos de Madrid, permaneciendo las inscripciones de la Real Familia sometidas a la competencia del Registro del distrito de Palacio, hasta la restauración del Registro del Estado Civil de la Familia Real por Decreto - Ley de 20 de noviembre de 1975.

En la Real Orden de 1918 se consignaba la consideración de Real Familia formada por Su majestad el Rey, su Augusta consorte, sus

ascendientes y descendientes en línea recta ²⁵, Príncipe de Asturias e Infantes de España por nacimiento o por concesión Real.

REGISTRO CIVIL VIGENTE Y FAMILIA REAL

El *Registro del Estado Civil de la Familia Real de España* se restableció de manera «inmediata y urgente», como indicaba el propio texto normativo en cuestión, el día 20 de noviembre de 1975. El mandato revestía la forma de Decreto-Ley ajustado a la Ley Constitutiva de las Cortes ²⁶, habiendo sido promulgado por quien ejercía, al caso, las funciones de Jefe de Estado en la Presidencia del interino Consejo de Regencia, Alejandro Rodríguez de Valcarcel y Nebreda, habiendo sido refrendado por Carlos Arias Navarro, Presidente del Gobierno.

Esta disposición contemplaba al Registro del Estado Civil de la Familia Real de España, como una institución *tradicional* de la Monarquía española y el restablecimiento se efectuaba por «razones obvias».

Los mandatos contenidos en sus dos artículos y dos disposiciones adicionales pueden sintetizarse en cuatro:

- La Disposición Adicional Primera independizaba los correspondientes libros del Registro Civil Ordinario para reconstituir el Registro del Estado Civil de la Familia Real de España.

- La Disposición Adicional Segunda, establecía la notificación a Cortes del propio Decreto-Ley.

-Los dos artículos señalaban:

- El art. 1., el restablecimiento, tantas veces repetido, del Registro del Estado Civil de la Familia Real Española.

²⁵ Compárese esta Real Orden de 18 de marzo de 1918, que se refiere a los descendientes por *línea directa del Monarca* y los Infantes, y el Real Decreto de 29 de mayo de 1922, que respecto al Registro del Estado Civil alude a los descendientes e Infantes, etc...

²⁶ TR. 20-4-1967.

El encabezamiento del Decreto-Ley se refiere a la normativa correspondiente que fue suprimida en 1931 para declararla después restablecida, aunque sin citarla expresamente. Tal normativa, principalmente, son los Reales Decretos de 22-1-1873, 19-8-1880, 28-1-1901 y 29-5-1922, a los que nos hemos referido en detalle, pero también el R.D. de 3 de junio de 1921 (púb. el 4 idem), respecto a la competencia del Ministerio de Gracia y Justicia (que a la sazón era el de Justicia) y otros muchos de ambigua condición.

Este Decreto-Ley implicaba, *de lege data*, también el restablecimiento de la normativa de la Ley del Registro Civil de 1870. Lo cual, traería consigo la resurrección de medios jurídicos de carácter instrumental ya fenecidos. Es de suponer que con esta peculiar incorporación, y como mero ejemplo, el Alto Registro debía pasar a tener una cuarta Sección de Ciudadanía y Vecindad Civil y que también se debía rehabilitar la Sección Especial de Parientes del Monarca ubicados en Cortes extranjeras. Y la Cuarta Sección introducida en 1957, de *Tutelas y Representaciones Legales*, retornaría a una especie de limbo jurídico.

- El artículo 2 introducía una autorización al Gobierno para «dictar, a propuesta del Ministerio de Justicia, un texto refundido de la *disposiciones promulgadas para regular dicho Registro*, las cuales serán *armonizadas con la vigente legislación del Registro Civil*».

La autorización contenida en citado artículo se desarrolló por medio de Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, 2917/1981 de 27 de noviembre sobre *Registro Civil de la Familia Real*²⁷. Este decreto, el definitivo en lo concerniente a su régimen formal, consta de cinco artículos y dos disposiciones adicionales y supone, propiamente, la reforma de todo el sistema preexistente. Y ello, porque lejos de implicar una mera armonización de los *antiguos preceptos* sobre el Registro del Estado Civil de la Familia Real, los preceptos

²⁷ El encabezamiento se expresa del siguiente tenor: «*El Registro del Estado Civil de la Familia Real de España requiere para su restablecimiento y regulación armonizar las antiguas disposiciones especiales con los preceptos constitucionales sobre la Corona y con la terminología y la técnica actuales de la vigente legislación sobre el Registro Civil General, en uso de la autorización contenida en el artículo segundo del, etc.*»

constitucionales y la técnica registral general, introduce una nueva mecánica que afecta en profundidad a esta institución.

En efecto, si bien mantiene la tradicional clasificación de la materia objeto de inscripción registral en *nacimientos, matrimonios y defunciones*, añadiendo «... *cualquier otro hecho o acto inscribible con arreglo a la legislación sobre Registro Civil...*», suprime en su artículo tercero la clásica distinción en Secciones registrales por la materia objeto de incorporación e introduce el sistema registral de Sección única y asientos sucesivos, manteniendo la competencia del Ministro de Justicia como Encargado y el Director general de los Registros y del Notariado como Secretario.

CUESTIONES FORMALES

Dentro de este apartado hemos de referirnos a diferentes conclusiones o reflexiones jurídicas que en el aspecto formal, se derivan de los antecedentes legislativos anteriormente expuestos en lo que respecta a la institución que nos ocupa, muchas de las cuales merecerían un estudio más detallado y profundo.

1º. Desde un punto de vista cronológico se pueden señalar las siguientes etapas registrales desde la Coronación de SS.MM. los Reyes de España:

— Una primera determinada por el D.L. 17/75 de 20 de noviembre del Presidente del Consejo de Regencia. En ella debe considerarse vigente el sistema registral y las normas de derecho material y formal anteriores al 14 de Abril de 1931, en cuanto se produce un expreso restablecimiento del mismo. Se regularían conforme a ella los presueltos, el contenido y las consecuencias de la relación registral, aunque todo ello dentro de una compleja situación jurídica. No se olvide que desde 1931 hasta 1975 se promulgaron la Ley y el Reglamento del Registro Civil junto a numerosa legislación modificativa y de desarrollo de régimen común.

Aquí cabría residenciar potestades del Monarca concernientes al estado civil de los miembros de la Real Familia ²⁸, señaladamente

²⁸ Por Real Decreto de 25 de junio de 1874, Reales Órdenes de marzo de 1875 y 14 de abril de 1915, amén de otras disposiciones, se reputaba vigente la

sobre los Infantes, no solamente incardinadas en la normativa específica sino también en la Novísima Recopilación y las Partidas, es decir en el Antiguo Régimen, habida cuenta de las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1926 y 1 de marzo de 1927²⁹, que autorizaban al Rey a *incapacitar* civilmente a los infantes por su autoridad.

— Una segunda etapa que se abre con la aprobación de la Constitución Española de 1978 y establecimiento en España de un Estado

sempiterna Pragmática de Carlos III de 23 de marzo de 1776, pero de una manera que cuando menos debe considerarse jurídicamente muy dudosa. La solicitud de licencia, que suponía ya entonces una rigurosa anomalía, se regulaba por los artículos 144, 145 y 146 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de abril de 1890. Por efecto de las Reales Órdenes de 14 de abril y 19 de mayo, ambas de 1915, se concedía un plazo para solicitar *indulto* a favor de quienes, estando obligados a ello, hubieran contraído matrimonio sin Real licencia.

²⁹ Con base en el «*proemio del título 7.º de la Partida 2.ª (versión Gregorio López)*: «Fijo segund la ley llaman aquellos que nascen de derecho casamiento, onde pues que en el titulo ante deste fablamos de qual deue el rey ser a su muger, queremos aquí dezir, qual ha de ser a sus fijos, que ha della. E mostrar como los deue amar e guardar, e porque razones, e como los ha de criar, e en que manera. E otrosi como los ha de enseñar, e de que cosas, e en que tiempo, e como se deue seruir dellos, e de si cmomo les deue fazer bien, e castigar quando erraren», Ver *Códigos Antiguos de España, ob. cit.*

También con base en la *Ley 1.ª del Título 8.º de la misma Partida*: «Si los animales que son cosas mudas, e non han entendimiento, aman a los otros que son de su natura, allegandolos a si, e ayudandoles quando les es menester, mayormente, lo deuen los omes fazer que han entendimiento, e razon porque lo deuen fazer. E a los que mas esto conuiene, son los Reyes, lo uno por el parentesco, e lo al por la mayoría que han sobre ellos, porque los deuen amar, e ayudar, faziendoles bien. Ca amar ome a su linaje es natural cosa, e paresce bien; e faziendoles parte, de a qual bien que Dios le fizo es muy guisada cosa porque lo da en lugar que es como en si. E por ende, toda honrra e bien que les faga, tornase como en el mismo. E sin todo esto, quando el bien fiziere a su linaje porque le ayan de amar, ningunos omes, non le seruiran mejor que ellos. Onde por estas razones, conuiene a los Reyes que los amen e los honrran, faziendoles algo, a cada uno dellos, segund lo meresciere, e entendiere que lo aman.

Otrosi, ellos deuenle amar e obedescer, e seruir sobre todas las cosas del mundo. E amarle deuen por razon del linaje. E obedescer por el Señorío. E guardar por el bien fecho. E bien assi como ellos fizieren contra el Rey lo que deuen, amandolo e obedesciendolo, e guardandolo en todas cosas, otrosi los deue el Rey amar, e honrrar, e fazer bien mas que a otros omes». *Cod. An., ob. cit.*

Democrático, Social y de Derecho, en la cual se deben entender radicalmente privados de eficacia jurídica los preceptos preexistentes contrarios a la misma, contrarios a los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas de los ciudadanos. Ésta etapa de seis años de duración se caracterizaría por cierta inseguridad jurídica. El Registro Civil de la Familia Real radica en el Registro Civil Central ³⁰

— Una tercer fase, que es la actual, en la que el Real Decreto 2917/81 de 27 de noviembre introduce inequívocamente un régimen registral de naturaleza especial en lo concerniente a la Familia Real, como ya hemos visto más arriba. Y ello fundamentado en elementos estructurales, no meramente adjetivos, tales como los referentes a los elementos subjetivos, sobre la competencia de los órganos encargados, el sistema de inscripción, etc.

2º. Respecto al método empleado en la producción normativa a lo largo de este proceso de establecimiento y fijación de la institución que nos ocupa, ha de señalarse la existencia de ciertas reticencias por parte de la doctrina especializada.

Más concretamente, el Decreto Ley de 20 de noviembre de 1975, de restablecimiento del Registro del Estado Civil de la Familia ha merecido juicios adversos.

Autores como Fernández-Fontecha y Pérez de Armiñán ³¹ lo tildan como norma de carácter extraconstitucional, según un doble criterio, no cronológico sino político y jurídico.

En todo caso parece necesario reconocer que este Decreto Ley no se ajusta completamente a ninguna de las fuentes formales del derecho del vigente Estado Constitucional. Quizá la instauración de un régimen especial, excepcionador del común sometido a la Ley del Registro Civil, hubiera necesitado otra norma con rango legal. Y ello con mayor razón si tenemos en cuenta las sucesivas y profundas modificaciones, ya vistas, operadas en esta materia han tenido lugar antes y después de promulgada nuestra Constitución. Y parece, tam-

³⁰ Véase la Disposición Adicional Primera del R.D. de 27 de noviembre de 1981.

³¹ En *La Monarquía y la Constitución*, ed. Civitas, Madrid, 1987. La crítica se percibe en diversos pasajes.

bién, que el vehículo empleado para la consolidación del actual Registro Real, el Real Decreto de 27 de noviembre de 1981, no se ajusta a las exigencias de la reserva de ley, o principio de legalidad, ni al de inderogabilidad de norma de rango superior por norma de rango inferior, de ley por reglamento, habida cuenta que lo dispuesto en éste excede en mucho a lo previsto en aquélla, no respeta la incierta autorización ni el contenido esencial de la norma habilitante ³², etc.

CUESTIONES MATERIALES:

Los hechos que afectando al Estado Civil de las personas son susceptibles de inscribirse en el Registro Civil se hallan determinados en el artículo 1 de la ley del Registro Civil: «Constituyen por tanto, su objeto:

- 1º. El Nacimiento.
- 2º. La Filiación.
- 3º. El Nombre y Apellidos.
- 4º. La Emancipación y Habilitación de edad.
- 5º. Las Modificaciones judiciales de la capacidad de las personas, o que éstas han sido declaradas en Concurso, Quiebra o Suspensión de pagos.
- 6º. Las Declaraciones de Ausencia o Fallecimiento.
- 7º. La Nacionalidad o Vencidad.
- 8º. La Patria Potestad, Tutela y demás representaciones que señala la Ley.
- 9º. El Matrimonio.
- 10º. La Defunción.

La remisión genérica del artículo 5º. del Real Decreto sobre Registro Civil de la Familia Real, ya mencionado, que admite la regulación de la legislación general sobre las materias no determinadas en el

³² Véase un problema análogo en *El Régimen Jurídico de la Casa del Rey*, de Luís María Díez-Picazo, Rev. Española de Derecho Constitucional, núm. 6, sep.-dic. 1982., pág. 119 y 120, sobre la regulación de la Casa del Rey por Real Decreto 310/1979, frente a la previa regulación mediante Real Decreto Ley 6/1976.

propio R.D., permite admitir la relevancia y aplicación de los anteriores hechos a la Familia Real en su Registro.

Lo que sucede es que, como se advierte de una inmediata lectura, la anterior lista no se limita a contener *hechos jurídicos* que afectan al Estado Civil; figuran actos jurídicos e incluso verdaderos negocios jurídicos. En todo caso, la concepción de tales hechos no es meramente naturalística sino normativa y obliga, para conocer su naturaleza y alcance, a una remisión continua entre distintas disciplinas jurídicas un tanto laberíntica. Algunas cuestiones como la integración de los miembros de la Real Familia y la distinción conceptual entre los aquéllos y los miembros de la familia del Rey, ha quedado despejada por el desarrollo legislativo³³. Otras, como la aplicabilidad de la vigente prohibición sobre la imposición de más de dos nombres que se contiene en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil³⁴, quedan todavía bajo serias dudas en el caso del feliz nacimiento de un nuevo miembro de la Real Familia, puesto que ello pugna con su tradición.

Incertidumbres jurídicas de carácter menor y de mayor peso abundan en la vigente regulación del Estado Civil régio y de su Registro Civil, como ya hemos repetido tantas veces, y que desde luego aconsejarían un estudio profundo y quizá un replanteamiento sistemático y completo ya que nada que afecte al Monarca, a su Alta Representación y los miembros de su familia, resulta indiferente ni política ni jurídicamente. Ante la imposibilidad de afrontarla aquí, pasemos a considerar algunos puntos que además reciben expresa atención del texto de nuestra Constitución.

LA INCAPACITACIÓN. LA TUTELA

La referencia al contenido material de este Registro Civil nos conduce a la noción de Estado Civil del Rey de España y los miembros

³³ Por el citado R. Decreto 1368/1987 de 6 noviembre *Sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes.*

³⁴ «En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto ni más de dos simples...» La modificación de la regulación preexistente se produjo por Ley 20/1994 de 6 de julio.

de la Real Familia. Si el propio concepto jurídico, extensión y naturaleza del estado civil supone un ámbito en el cual no son coincidentes las posturas de la doctrina ³⁵, el estudio de esta institución en titulares de tan Alta Representación excede con mucho las posibilidades del presente trabajo.

Pero sí es verdad que podemos dedicar nuestra atención a ciertas figuras jurídicas vinculadas al estado civil de las personas dentro del régimen común que gozan de una naturaleza peculiar en cuanto afecten al Monarca y que son recogidas de forma especial en el ordenamiento constitucional.

LA INCAPACITACIÓN:

En nuestro ordenamiento resulta determinante la intervención de la Autoridad Judicial; es decir, el juez de primera instancia según las normas de competencia de la Ley de junio de 1957 y el código civil.

La incapacitación procede cuando concurren «... *enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que impidan a una persona gobernarse por sí misma* ³⁶» y los efectos quedan circunscritos a «...*la sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado* ³⁷». Tal sentencia no impedirá que sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse judicialmente una nueva declaración que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida ³⁸. La disposición adicional de la Ley de 24 de octubre de 1983 establece que se tramitará por el procedimiento del Juicio Declarativo Ordinario de Menor Cuantía, con intervención obligada del Ministerio Fiscal, sin posible allanamiento o transacción *inter partes*, habida cuenta del

³⁵ El profesor Lasarte señala que «...*el mantenimiento del concepto es sencillamente un espejismo más de la perennidad (pretendida) del Derecho romano y de la sociedad estamental (es decir, por estamentos o estados)*». Ver *Principios de Derecho Civil, tomo I*, Trivium, Madrid, 1992, pág. 200.

³⁶ Artículo 220 del C.c.

³⁷ Artículo 210 del C.c.

³⁸ Artículo 212 del C.c., es decir resulta ser una *cuestión abierta* y modificable, susceptible de nuevo procedimiento judicial.

interés público dominante en la materia, que también es de *ius cogens*.

El artículo 59.2 de la C.E. establece: «...*Si el Rey se inhabilitara para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad...*» Vemos que al no coincidir un concepto, incapacitación común, y otro inhabilitación para el ejercicio de la autoridad real, se generan disfunciones.

Por otra parte, el art. 271 del C.c., en consonancia con los arts. 289 y 290, dentro del régimen de tutela por falta de capacidad de obrar, establece una serie de actos *patrimoniales* de mayor importancia o riesgo que exigen para su eficacia la autorización judicial. Cualquier incapacitación común o renuncia a sus derechos a la Corona efectuada por miembro de la Familia Real caerá, sin lugar a dudas, en la esfera de estas instituciones, la forma que adopten los actos o negocios jurídicos que venimos mencionando.

La cabal atribución del art. 57.5 de la C.E., «*Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurran en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica*» no esclarece todas las dudas que, parece, puedan plantearse. Y no porque exista en esta materia frente a las Cortes, en nuestra opinión, lo que Fernández-Fontecha y Pérez de Armiñán denominan «*una opción fuertemente reglada*»³⁹, sino porque la actividad del Parlamento debe ajustarse a los Principios Constitucionales. Entre otros, destacaríamos los derivados del juego del artículo 9 de la C.E. y sus principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, no retroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales⁴⁰; del artículo 24, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, etc.

La cláusula de cierre que supone la posible declaración de inconstitucionalidad por parte del T.C. de una norma emanada del Parla-

³⁹ En *La Monarquía y la Constitución*, op. cit., páginas 207 y 208.

⁴⁰ Las Sentencias del Tribunal Constitucional 27/1981, 8/1982 y 6/1983, interpretan que el artículo 9.3 C.E., en todo o en parte, alude a los derechos fundamentales del Título I; aunque la STC 227/1988 interpreta que no prohíbe se extienda la ley nueva a los efectos no consumados de las situaciones anteriores.

mento, no parece suficiente recurso jurídico para evitar la impresión que nos encontramos ante una laguna jurídica en lo que respecta a la indeseable inhabilitación del titular de la Corona. Y ello a pesar que, como señala Faustino Fernández-Miranda ⁴¹, la actuación del T.C. sea un mecanismo de máxima eficacia del valor normativo de la Constitución.

LA TUTELA

Nuestra Constitución contempla la institución de la Tutela sobre el Rey menor de edad en su artículo 60, dentro del Título II «De la Corona».

Esta Tutela ofrece particularidades frente a la tutela común. Por un lado la normativa reguladora del Registro Civil de la Familia Real, el Real Decreto de 27 de noviembre de 1981, no contempla la existencia de una Sección Cuarta de «Tutelas y Representaciones legales», común a todo Registro Civil ordinario, habida cuenta de que suprimió la estructuración en secciones del libro correspondiente. La tutela no es mencionada entre los tres hechos jurídicos principales que deben inscribirse y afectan al estado civil de la Real Familia; si bien puede entenderse comprendida en la remisión genérica contenida en el artículo 5º, «... *en general, cualquiera otra materia no prevista en los artículos anteriores, se regulará por la legislación general sobre el Registro Civil.*» Con lo cual parece dejarse abierto el portillo para la aplicación de las disposiciones de los Títulos IX y X del Código civil, «De la incapacidad» y «De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados», dentro de los cuales hallamos preceptos como el artículo 218 que señala la necesidad de inscribir las *resoluciones judiciales* sobre los cargos tutelares y curatela en el Registro Civil, no surtiendo mientras tanto efectos frente a terceros. En efecto, los cargos tutelares se nombran por resolución judicial del juez de primera instancia del «*domicilio del padre o de la madre ... o en su defecto el del domicilio del menor o incapacitado o el de cualquier lugar donde tuviere bienes inmuebles* ⁴²».

⁴¹ Ver «*Defensa de la Constitución*» en *Introducción al Derecho Político*, VV.AA., *ob.cit.*

⁴² Art. 63, 17º. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¿Quiere ello decir que el nombramiento del Tutor del Rey o de alguno de los miembros de la Real Familia será competencia de uno de éstos órganos de la jurisdicción ordinaria?. Si surgiera la hipotética e indeseable necesidad, en la situación normativa actual, habría que distinguir entre una pluralidad de supuestos habilitantes. La Constitución en su artículo 60 emplea términos que se refieren en exclusiva al tutor del Rey menor ⁴³. En lo demás resulta difícil mantener una postura porque el conjunto resulta asistemático.

El Real Decreto 1368/1987, sobre *Régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y Regentes*, no hace referencia a las prerrogativas y tratamiento aplicable al Tutor del Rey. El vigente Código Penal, L.O. 10/95, sitúa en el Título XX, *Delitos contra la Constitución*, Capítulo III, *De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes*, en su artículo 492, la punición contra quienes impidieren reunirse a la Cortes Generales para la elección del tutor del Titular de la Corona, menor de edad, al vacar ésta o quedar inhabilitado para el ejercicio de su autoridad, equiparando en este punto al tutor y al Regente.

Los autores que se han aproximado al estudio de esta figura han coincidido en su naturaleza equívoca. J. Tomás Villarroya ⁴⁴ señalaba en 1983, cuando todavía no había dado tiempo a incorporar a su obra la abundante innovación legislativa, de índole general, que ha incidido en la materia ⁴⁵, que el Código Civil consideraba la tutela como un organismo complejo en el que se integraba junto al tutor, propio, las figuras de Protutor y Consejo de Familia.

Cierta doctrina, partiendo de la base que el Rey ha de ser mayor de edad y tener la capacidad necesaria para el ejercicio de su autori-

⁴³ Art. 60 C.E. de 1978: «Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey».

⁴⁴ Ver «Artículo 60. TUTELA DEL REY» en *Comentarios a las Leyes Políticas*, C.E. de 1978, Tomo V, EDERSA, Madrid, 1983.

⁴⁵ P. ej. las leyes 13/1983 de 24 de octubre de Reforma (amplia) del Código Civil en materia de Tutela, L.O. 6/1985 de 1 de julio L.O.P.J. , L.O. 17/1996 DE 10 de enero sobre protección del menor...

dad, señala que la falta de alguna de esas condiciones pone en marcha la *Tutela*, para suplir precisamente el defecto de capacidad civil del Rey, y la *Regencia* para suplir la falta de capacidad en el orden político. Pero este criterio no parece aceptable, entre otras cosas, porque resulta inimaginable el ejercicio ordinario de la Jefatura de Estado como Rey de España careciendo de plena capacidad civil y, en consecuencia, ambos conceptos se hallan inescindiblemente unidos. Máxime cuando ni tutela ni defecto de capacidad son conceptos unívocos y admiten una graduación amplísima que debería determinarse en la propia sentencia judicial que la estableciera.

Lo que sí resulta seguro es que la Constitución no presenta una versión o especie integrada en el derecho de familia común; al menos en lo referente a la Magistratura Real. Y no es así porque dentro del régimen general aplicable, la existencia eficaz y ejercicio de la *Patria Potestad* ostentada por el padre o madre *superstites* es incompatible con un cargo tuitivo. En efecto, el vigente artículo 222 del Código Civil señala que estarán sometidos a tutela, entre otros, «... los menores no emancipados que no estén bajo patria potestad...» ya que ésta se ejerce por el padre y la madre, artículos 154 y ss. del C.c.⁴⁶

Intentar un bosquejo de la tutela en la normativa *tradicional* tampoco parece ofrecer soluciones satisfactorias. La Constitución de 1876 incorporaba en su artículo 73 un pasaje sustancialmente igual al art. 60 de la C.E. de 1978⁴⁷. En aquél régimen fueron abundantes

⁴⁶ Si nos planteamos la duda de que quizás pudiera configurarse al tutor del Rey según el régimen jurídico existente al momento de promulgarse la Constitución de 1978 y antes de la cascada de modificaciones que incidieron sobre el derecho de familia español, y como consecuencia precisamente de la influencia de la Norma Fundamental, encontraremos también graves dificultades de inmediata evidencia.

En efecto, C.c. en su redacción de 1978 señalaba:

Artículo 154. «El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, etc.»

Artículo 167. «La patria potestad se acaba: 1º. Por la muerte de los padres (ambos). 2º. Por la emancipación. 3º. Por la adopción del hijo, etc.»

Artículo 199. «El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos».

⁴⁷ «Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese

las antinomias ⁴⁸ entre la Constitución y el C.c., de promulgación posterior a aquélla. En el presente Estado Democrático, Social y de Derecho, las antinomias deberían ser mínimas. Como señala P. Lucas Verdú ⁴⁹ «los elementos historicistas típicos de la institución monárquica están latentes y patentes en nuestro ordenamiento constitucional imbricándose con los formalmente racionalizados...»

Sinteticemos en esta materia y digamos que la constitución de la tutela, habiendo sido derogado el antiguo régimen por las leyes que encabezan el presente trabajo, sólo puede ser efectuada con intervención del Juez y, eventualmente, a petición del ministerio fiscal o representante del Ministerio Público. Por ello, el mandato contenido

nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de éste».

⁴⁸ Véase, p.ej., el R.D. de 3 de julio de 1921 sobre *Relaciones entre el Código Civil, el Rey y la Real Familia sobre Tutela, Consejo de familia y Emancipación de individuos (sic) de la misma: Competencia del Ministerio de Gracia y Justicia en la materia:*

Artículo único. «Siempre que afecten á personas de la Familia Real las previsiones de los Títulos IX, X, y XI del Lib. I del Código Civil, el Ministro de Gracia y Justicia, asistido del Director general de los Registros, como secretario, ejercerá las facultades de aquéllos atribuyen a los jueces municipales». Este precepto de rango reglamentario derogaba varias normas legales, de rango superior; no sólo el propio C.c., sino también la L.E.C., la Ley del Registro Civil, La L.O.P.J... Y no llegó a cumplirse en puridad. Al Rey se le concedía, según hemos mencionado antes, la prerrogativa de *incapacitar* y nombrar tutor a cualesquiera miembros de su familia, mediante Decreto, como sucedió con el R.D. de 2 de mayo de 1919 (púb. en la Faceta de 21 de mayo idem.) que decía:

«Habida consideración del estado en que se encuentra mi tío el Infante de España, D. Antonio de Orleáns y de Borbón, y á instancias reiteradas de los que tienen legítimo interés en la guarda de la persona y bienes del mismo, haciendo uso de la *autoridad que como Jefe de Mi Real Familia dentro de ella me corresponda, según doctrina legal seguida de antiguo, hasta fechas cercanas, por mis Augustos predecesores, y de acuerdo con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros (?) Vengo en nombrar, con revelación de fianza, tutor para la guarda de la persona y bienes de Mi dicho tío, el Infante de España D. Antonio de Orleáns y de Borbón, mientras dure su estado de incapacidad, á D. José M^a. Ortega Morejón, Magistrado del Tribunal Supremo*».

⁴⁹ En *La Corona y la transformación político-social española, Curso de Derecho Político, Vol. IV*, Tecnos, Madrid, 1984, pág. 487.

en el párrafo segundo del artículo 2º. del R.D. de 27 de noviembre de 1981, «*las funciones que la legislación general atribuye a los órganos del Registro Civil quedarán encomendadas, en cuanto se refiere al de la Familia Real, exclusivamente al Ministro de Justicia*», no aclaran el núcleo de los argumentos aquí tratados. Ello fuera del supuesto *anómalo* e indeseable contemplado en el art. 59.2 de la Constitución ⁵⁰, en cuyo caso correspondería a las Cortes Generales adoptar tal resolución, o en el correspondiente al Rey menor de edad del artículo 59.1.

⁵⁰ «Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe Heredero...»